

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, 29 de julio de 2015.

VISTO el escrito presentado por don F.G.F., en nombre y representación de New Technologies Global Systems, S.L., formulando cuestión de nulidad contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de mayo de 2015, por el que se adjudica el contrato de servicios de “Mantenimiento y control de instalaciones deportivas” del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, expte. 2014022 SER, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 17 de julio de 2014 se publica en el BOE el anuncio de la licitación por procedimiento abierto y pluralidad de criterios del contrato mencionado, con un valor estimado de 464.000 euros. El anuncio fue publicado en el DOUE con fecha 27 de junio de 2014.

Realizados los trámites pertinentes, el día 22 de mayo de 2015 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid acuerda la adjudicación del contrato a favor de la empresa Grupo Manserco, S.L., al haber resultado la oferta mejor clasificada, de acuerdo con la propuesta presentada por la Mesa de contratación.

Segundo.- El día 23 de julio de 2015, la representación de la empresa New Technologies Global Systems, S.L., presentó ante el Tribunal escrito que denomina “recurso de nulidad”. La empresa reconoce expresamente en su escrito que el Acuerdo de adjudicación le fue notificado por correo electrónico el 18 de junio de 2015.

Consta en el expediente administrativo que al haberse incluido por error en la notificación la mención de que cabía recurso potestativo de revisión, se practicó nueva notificación a todos los licitadores con fecha 25 de junio de 2015.

Tercero.- En el escrito se expone que la oferta de la empresa no ha sido correctamente valorada en aplicación de los criterios que dependen de un juicio de valor, en concreto en el apartado de las mejoras. Esta errónea valoración habría, a juicio de la recurrente, favorecido a la empresa que venía prestando los servicios con anterioridad y que ha resultado adjudicataria. Por lo tanto, considera que se han vulnerado los principios de igualdad y transparencia, así como el de motivación de la adjudicación y solicita la nulidad de todo el procedimiento.

Cuarto.- El día 28 de julio se recibe en el Tribunal, remitido por el órgano de contratación el expediente y el informe preceptivo sobre el recurso.

El órgano de contratación manifiesta en su informe, en síntesis, que no concurren ninguno de los supuestos exigidos para la interposición de la cuestión de nulidad por el artículo 31 y siguientes del TRLCSP, por lo que no procede declarar la nulidad del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de New Technologies Global Systems, S.L., para interponer la cuestión de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.2 del TRLCSP, así como se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Especial mención debe realizarse sobre el acto recurrido y los motivos de impugnación ya que la recurrente califica su escrito como cuestión de nulidad al amparo de los artículos 31 y ss del TRLCSP.

El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de servicios, sometido a regulación armonizada y los motivos de impugnación de la misma se circunscriben a la errónea valoración técnica de la oferta presentada por la recurrente.

Por lo tanto, debemos concluir que no se trata de ninguno de los supuestos especiales de nulidad contractual, contemplados en el artículo 37 del TRLCSP y que permitirían la interposición de la cuestión de nulidad.

Debe tenerse en cuenta que una cosa es la solicitud de nulidad de una adjudicación porque se considere que se ha producido una vulneración del procedimiento u otra causa que la motive y que debe hacerse valer a través de la interposición del correspondiente recurso especial, y otra distinta, la interposición de una cuestión de nulidad, que tiene un tratamiento diferenciado en la ley y cuya interposición únicamente cabe, como se ha indicado anteriormente, en supuestos tasados, establecidos en el artículo 37 del TRLCSP.

En relación con esta cuestión, es oportuno citar el Acuerdo 1/2015 de 8 de enero del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en el que se argumenta lo siguiente: *“Como ya se advirtiera en nuestro Acuerdo 59/2013, de 28 de octubre, la cuestión de nulidad, distinta de la acción de nulidad, es un mecanismo de recurso contractual frente a la celebración de contratos sin procedimiento de licitación, en quiebra de los principios de concurrencia e igualdad de trato. Como se señaló en dicho Acuerdo 59/2013, la cuestión de nulidad -introducida por la Directiva 2007/66/CE- tiene por finalidad reforzar los mecanismos del recurso especial, para*

matizar la regla tradicional de indiferencia del Derecho europeo en relación con la suerte que habría de correr el contrato adjudicado con vulneración de las normas europeas sobre contratación pública. La actual Directiva de recursos pretende incorporar una sanción efectiva, proporcionada y disuasoria que funcione como mecanismo de cierre del sistema, que garantice el cumplimiento de todo el sistema de garantías de las normas sustantivas sobre contratación (de hecho, en la propuesta original de la Comisión la ineficacia era una posibilidad sólo en la circunstancia de que el período de suspensión no se observase por parte de la entidad contratante). De esta forma, el Derecho de la Unión Europea obliga ahora a los Estados miembros a sancionar con «ineficacia» lo que la norma considera violaciones más groseras del Derecho de la Unión europea. Estos supuestos de especial gravedad son dos: las llamadas adjudicaciones directas -es decir, las adjudicaciones de contratos sin publicación previa de un anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, siempre que ello sea preciso- y los casos en los que, además de haberse producido una infracción de una norma sustantiva que hubiese impedido al recurrente obtener la adjudicación a su favor, no se respete el periodo de suspensión previo a la formalización del contrato, o la suspensión automática de la adjudicación en los supuestos de interposición del recurso, establecidos en nuestro ordenamiento en los artículos 40.3 y 45 TRLCSP, respectivamente.

Esto significa que la cuestión de nulidad tiene una función específica, de complementariedad del recurso especial y que su objeto, por tanto, queda constreñido a los supuestos concretos reflejados por la norma comunitaria y su concreta trasposición al ordenamiento jurídico español, que condicionan la competencia de este Tribunal administrativo”.

En consecuencia, no pudiendo admitirse aquí la cuestión de nulidad por falta de presupuesto fáctico, procede calificar el escrito presentado como un recurso especial contra el acto de adjudicación, susceptible del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- La calificación, como recurso especial y no como cuestión de nulidad, del escrito presentado tiene incidencia sobre el plazo de interposición, ya que los plazos son diferentes en uno u otro caso. La cuestión de nulidad cuenta con un plazo de treinta días hábiles o de seis meses, según los casos, para su interposición, mientras que en el recurso especial, el plazo es de quince.

El plazo para interponer el recurso especial viene establecido en el TRLCSP que en el apartado 2 del artículo 44 dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En este caso, el recurso se dirige contra al Acuerdo de adjudicación adoptado el día 12 de junio de 2015, que fue notificado a la recurrente mediante correo electrónico el día 18 de dicho mes, tal y como ella misma reconoce y también el día 25 de junio, como manifiesta el órgano contratación.

El recurso se interpone ante el Tribunal el día 23 de julio de 2015, habiendo superado el plazo de 15 días hábiles, que establece el artículo 44.2, desde la fecha en que se le notificó nuevamente la adjudicación.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formulado por don F.G.F., en nombre y representación de New Technologies Global Systems, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de mayo de 2015, por

el que se adjudica el contrato de servicios de “Mantenimiento y control de instalaciones deportivas” del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, expte. 2014022 SER, por haberse interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 44.2 del TRLCSP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.